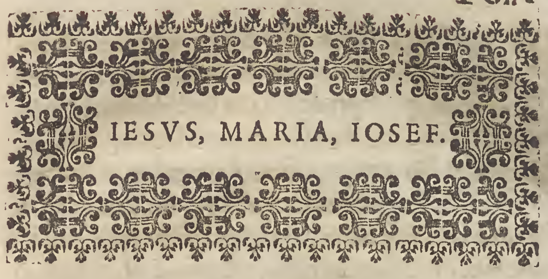
6.






# POR EL ABAD CANO-nigos, y Conuento de ſan Norberto deſta Ciudad de Valladolid.

## CON

## Ioſeph de Frias Sandoual, eſcriuano del numero de la dicha Ciudad, y contador deſte ſanto Oficio.

Num. 1. PRETENDE el Conuento se ha de seruir V.S. de condenar a Ioseph de Frias a que demuela a su costa el nueuo edificio, y cañal q̃ empeçò a edificar enlos terminos publicos del lugar de Renedo, y ribera del rio Esgueua, y en los daños que del dicho edificio se han seguido, y siguierẽ al dicho Cõuento, denegando al dicho Ioseph de Frias la licẽcia que pide para proseguir el dicho edificio.

Num. 2. Vno, y otro articulo son connexos, y tienẽ vna misma inspeccion, y su justificacion en fauor del Monasterio, ha de resultar del hecho siguiente.

Num. 3. Doña Ynes de Acuña, viuda de dõ Alõso de Castilla, fue señora, y posseedora de vn cañal en la dicha ribera de Esgueua, y termino de Renedo, y como tal señora le dio a cẽso perpetuo a Luys Cantero, siẽdo ya cañal el año passado de 1582. q̃ es quãdo se otorgò el dicho censo. Consta de su escritura y delos testigos del Conuento, en la tercera pregũta de su interrogatorio.

Num. 4. En este cañal sucedio el hermano Hernando Alonso Religioso professo en el dicho Conuento, y por su profession adquirio el derecho del, por auer sido el dicho Hernando Alonso sucessor del dicho Luys Cantero. Consta por las escrituras, y testigos del Conuento en la quarta pregunta.

Num. 5. Y de paso aduertimos, que Ioseph de Frias en su informacion en derecho, num. 1. supone cõtra toda verdad, que el Monasterio sucedio por la professiõ deste hermano en vn sitio de vn Molino caydo, dando a entender que el edificio del cañal es nueuo, siendo ansi que no lo es, sino antiquissimo, y desde la dicha doña Ynes de Acuña, y antes de tiẽpo inmemorial.

Estando

Estando en possession el Conuento deste cañal sin que jamas aya auido otro en los terminos del dicho lugar. Ioseph de Frias por el año passado de seyscientos y treynta y seys, tratò de hazer otro cañal en el mismo termino, y ribera, mil y tãtos pies distante, y no dos mil passos como se asienta (contra los autos de la vista de ojos) en la informacion en derecho contraria dict. n. 1. Num. 6.

Y que el sitio donde edifica Ioseph de Frias sea publico, y concegil, se prueua con todos los testigos del Conuento en la sexta pregunta, y lo reconoce Ioseph de Frias en sus pedimientos, y en particular en el que presentò, fol. 80. B. Y consta de la licencia que pidio al Concejo para edificar el cañal. Num. 7.

Tambien es llano, que el dicho edificio se haze en parte superior al del Monasterio, como se prueua en la quinta pregunta. Num. 8.

Y en la septima, ser en perjuyzio graue del dicho Conuento, no solamente por la diminucion de la pesca, sino por auer diuertido para la fabrica del dicho edificio toda el agua, sin que aya discurrido al cañal del Monasterio, y para adelante corre la misma razon, respecto de auer cegado en la parte superior la mitad de la madre del rio, dexando solamente la otra mitad con tan poco hueco que no es capaz de agua suficiente, y la que sobra, y que auia de discurrir por la otra mitad de la madre, se derrama por los prados, y terminos, sin boluer a incorporarse en la madre, y albeo del rio. Y demas desto se ha comẽçado el dicho nueuo edificio en parte muy alta, de forma qua siruiendo para el solamente el agua de repressa, en passando a la parte inferior, yra tan rapida que no podra hazer beneficio al cañal del Conuento, sino destruyrle, y arruynarle el edificio, como mas latamente lo di- Num. 9.

zen los testigos en la dicha septima pregunta, y en la octaua dizen de los daños causados desde que se començò la dicha nueua obra.

Num.10. Con este supuesto el Monasterio ante la justicia ordinaria desta Ciudad, denunciò de nueua obra a Ioseph de Frias, y a sus oficiales, y por decreto dela justicia se mandò sobreseer en la obra, y este se notificò a los oficiales.

Num.11. Y por auer continuado sin embargo el dicho edificio, se dio querella contra ellos, y fueron mandados prender, y en sus confessiones se desculparõ diziendo, lo auian hecho a persuacion de Ioseph de Frias asegurandoles lo podian hazer.

Num.12. En este estado Ioseph de Frias declinò la jurisdiciondel Teniente, declarose por no juez, y remitio la causa al Tribunal.

Num.13. De que se querellò el Fiscal de su Magestad en la Audiencia, y pidio prouision contra el Teniẽte, por auer desamparado la jurisdicion Real, y cõtra los oficiales, por auer buelto a proseguir en la obra, y contra Ioseph de Frias, por auer sido el principal culpado en vno, y otro.

Num.14. La Audiencia dio auto de prision contra el Teniente, y contra los oficiales, y en este tiẽpo se formò la competencia entre el Tribunal, y la Audiencia.

Num.15. Lleuose a Madrid, y se declarò pertenecer al Tribunal la causa contra Ioseph de Frias, y contra el Teniente a la Audiencia.

Num.16. El Monasterio se afirmò en su demanda, y denũciacion de nueua obra en el Tribunal. Mandose q̃ Ioseph de Frias no la prosiguiesse, alegò excepciones, que son las que en su lugar se referiran.

Num.17. Recibiose el pleyto a prueua, y mãdose, que vn señor Inquisidor fuesse a hazer vista de ojos. Hizose, y prouanças por vnas, y otras partes.

Y auien

Y auiendose passado los nouenta dias de la prohibicion de la nueua obra. Pidio Ioseph de Frias licencia para proseguir. Contradixola el Monasterio. Dio auto el Tribunal reseruando para difinitiua este articulo. Num. 18.

Con lo qual cõcluso el pleyto, y visto por V. S. la pretẽsion del Monasterio se reduze a fundar que Ioseph de Frias no pudo dar principio a la fabrica deste cañal, ni deue proseguirla. Num. 19.

Por disposicion de derecho comun por leyes de partida, y por las de la nueua recopilacion, y vltimamente por ser en perjuyzio del cañal del dicho Monasterio. Num. 20.

Y destos fundamentos resultarà no le tener Ioseph de Frias, para que se le de licencia, en que nueuamente insiste, para proseguir la dicha obra con fiança de demoler. Num. 21.

## Por derecho comun.

¶ Supuesto el reconocimiento que Ioseph de Frias ha hecho en este pleyto, y a lo que el Monasterio ha prouado en la sexta pregunta de su interrogatorio, de que el dicho edificio se ha començado en termino, y suelo publico, y concegil, conforme a derecho comun, no auiendo interuenido facultad de su Magestad, no se pudo hazer, y la obra es ilicita, vt in *l. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loc. public. l. quod Principis, ff. de aqua plub. ait*, sin q̃ baste licencia del concejo, vt ex dict. iuribus, & ex *l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. faciend.* resoluit *Iasson in l. quominus, ff. de flumin. Paul. de Castro in l. fluminum, ff. de damnation. infect, num. 2. Gregor. Lop. in l. 3. tit. 32. part. 3.* glos. verb. *o del Concejo*, post princ. ibi: *Et nota tu bene istas leges partitæ, nam de* Num. 22.



*iure*

*iure communi semper leges dicebant de Principe, vel senatu*, y cita todos los textos q̃ van referidos; y luego al fin dela dicha glossa hablãdo en si los cõcejos pueden dar semejantes licencias, subdit, ibi: *Nam donationem puram facere, non possunt, l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. faciend.* y *Anton. Gom.* siente lo mismo, sino es en caso que el concejo tenga prescripto con immemorial, el derecho de dar semejãtes licencias, *in l. 46. Taur. num. 10.* versic. *sed Iasso. tangit* ad finem, ibi: *Quod intelligo verum nisi ciuitas vel opidum, per cuius territorium aqua fluit haberet præscriptum, per tempus immemoriale ius prohibendi, vel concedendi licentiam.* Hablando en terminos de licencia para edificar molino, in flumine publico.

## Por leyes de partida.

Num. 23. ¶ Ioseph de Frias, ò sus Abogados han querido diuertir la determinacion del derecho comun, por disposicion posterior, y leyes de partida, fundãdo su justicia en la *l. 18. tit. 32. part. 3.* ibi: *Molino auiendo algun home en que se fiziesse farina, o azeña para pisar paños, si alguno quisiere fazer otro molino, o azeña en aquella misma agua cerca de aquel, puede lo fazer en su heredad, o en suelo que sea termino del Rey, con otorgamiento del, ò de los del comun del concejo cuyo es el lugar do lo quisiesse fazer*, & ibi: *Greg. Lopez per tot: Anton. Gom. in dict. l. 46. Taur. num. 10. & 11. & 12. Ioann. Gutierr. lib. 4. pract. ciuil. quæst. 31.* maxime, *num. 6.*

## Sed respondetur.

Num. 24. Primò, que la *l. 18.* no hablò en cañal, que es el caso deste pleyto, sino en molino, y en su fabrica, o en

ò en la de azeña para pissar panos. Vnde, siendo la prohibicion del derecho commun absoluta de qualquier edificio, no auiendo facultad de su Magestad en lo que estuuiere limitada obrara solamẽte la limitacion, quedando en lo demas en pie la dicha correction, *l. in fraudem.* §. *fin. ff. de testam. milit.* quia casus ommissus remanet in dispositione iuris communis, *l. commodissime cum simil. ff. de lib. & posthum. lib. 2. C. de noxal.* & ibi *Bald. Ioan. Gutierrez lib. 4. pract. quæst. 5. num. 1.* vers. *& videtur*; & quod non mutatur quare non stare prohibetur, l. precipimus C. de appel. l. cum hic status, ff. de donat.

Secundò, porque el edificio del molino, ò batan contiene vtilidad publica del Concejo: y en esse caso justamente se le concede al Concejo la facultad de poder dar la dicha licencia, quia tunc, non dicitur concilium donare, sed actum precissum administrationis exercere, vt docet, *Greg. Lopez* interminis, *in l. 3. dict. tit. 32. part. 3. glos.* verb. *ò del Cõcejo*, post med. ibi: *Et forte intelligendæ essent istæ leges partitarum, quando concilium ciuitatis concederet licentiam ædifficandi in loco publico ad ornatũ, & decorem & commodum ciuitatis, vel licentiam ædifficandi molendina, in loco publico, quia ex his resultat commodum ciuibus, & sic quod potius sapiat administrationem, & bonum regimen, quam donationem, nam donationem puram facere, nõ possunt l. ambitiossa, ff. de decret, ab ordin. faciend.* & hinc est, quod vtilitas publica præfertur priuatæ, *l. 2. C. de principil. lib. 12. auth. de hæred. & falcid. in princ.* Num. 25.

Demanera, que *Greg. Lop.* entendio las leyes de partida, non dequalibet licentia ad ædifficandum in solo publico, sino de aquellas que son en vtilidad publica, y commun, como es el molino en q̃ hablò la *l. 18.* sintiendo que las demas licencias Num. 26.

para

para edificios particulares, y de aprouēchamiento particular, no se comprehenden en su determinacion, por ser donaciones meregratuitas, y agenas de la potestad, y gouierno de los pueblos.

Num. 27. De que aya muchos molinos, y batanes se sigue vtilidad commun, en el buen despacho de las moliendas: y en que quantos mas aya, mas auaratarán; Pero de que Ioseph de Frias tenga, y coma muchas enguilas, solamente resultará vtilidad particular, y à esta no se deue atender en perjuyzio de tercero, *dict. l. 2. §. merito, & §. siquis à Principe, ff. nequid in loc. public.* & nos infradicemus.

Num. 28. Tertiò, los Abogados contrarios quisieron extender la disposision de la *l. 18.* que solamente habla en molinos, y batanes à edificio de cañales, y citaron, y citan en su informacion la *l. 8. tit. 28. part. 3.* ibi: *Molino, nin cañal*, y solamente, porque dixo *cañal*, les pareciò tenian ley expressa en su fauor.

Num. 29. No aduirtiendo, que esta *l. 8.* solamēte resoluiò la question que estaua tocada por derecho comun: Vtrùm in flumine nauigauili posit aliquod ædifficium facere in præiuditiū nauigationis, y resuelta in partem negatiuam, ex *l. 1. in princ. & in §. non autem, ff. de flumin.* cum simil, essa misma califica la dicha *l. 8.* ibi: *Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cauaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningun home fazer nueuamēte en los rios; por los quales los homes andan con sus nauios, nin en las riueras dellos.*

Num. 30. Pero esta ley, ni dize, ni asienta an in flumine nauigauili posit fieri, edificio de cañal, antes dezimos, que desta ley se haze argumento para la *l. 18. tit. 32. part. 3.* que solamente hablò en molino, y no en cañal: pues teniendo el Señor Rey dō Alonso noticia de entrambos edificios, y auiendo he-

cho

cho mencion dellos en la dicha *l.8. tit. 28. part. 3.* quando llega atratar en la *l.18. tit. 32. part. 3.* de los edificios licitos in flumine non nauigauili, con licencia del Concejo, solamente califica el edificio del molino, como pertinente â la vtilidad publica, y omite el edificio del cañal, y le excluye como cosa que mira à vtilidad particular.

Quartò, porque este cañal siendo como es prejudizial, aora este, y se aya començado ha hazer en parte superior, aora se hiziera en parte inferior al del Monasterio, no deue tolerarse, ni se deue dar lugar à su fabrica, mediante el dicho perjuyzio, *l. 1. §. pertinet autem, §. quod autem, §. generaliter, & §. sunt qui ff. ne quid in flum. public. l. 1. §. neratius, ff. de aqua plub. arc.* late *Bart. in dict. l. quominus, ff. de fluminib.* & est expressa, *dict. l. 18. tit. 32. part. 3.* ibi: *Pero deue esto ser fecho: demanera que el corrimiẽto del agua, no se embargue al otro, mas que la aya libremente, segun que era ante acostumbrada à correr, &c.* y citando la *l. 1. §. Ripa, & ibi glos. ff. de flumin.* lo resuelue *Greg. Lop. in dict. l. 18. glos.* verb. *segun que era ante, Ant. Gom. in dict. l. 46. Taur. num. 12.* ibi: *Quando fieret sine alterius iniuria,* & cum *Acurs.* & alijs, *Ioan. Gut. dict. lib. 4. pract. ciuil. quæst. 31. num. 4.* ibi: *Si vero flummen publicum sit, in quo ædifficatur secũdum molendinum, & qui primum habuit molendinũ, illud iure construxit, tunc, secundus, non posit secundum molendinum in eius damnum construere.* Num. 31.

A diferẽcia del que edifica molino en su rio pro prio priuado, y no commun, que este puede edificar, etiam in præiudicium primi, *dict. l. 1. §. quod autem ait, ff. ne quid in loco publico.* Num. 32.

Pero en rio publico el edificio ha de ser, sine tertij præiudicio, nam ius licite acquisitum in publico, non potest, nec licet auferi, *dict. l. 1. §. siquis à Principe, ff. ne quid in loc. public.* que hablò, avn quan Num. 33.

 do

do ay facultad Real, y esta distincion siguen *Greg. Lop.in dict.l.18. Ant.Gom.in dict.l.46. Taur. num.* 12.post princ. *Ioan. Gut. dict. lib.4. pract. quæst.31. num.3.& .4.*

Num.34. Resta aora de ajustar, en que consiste este perjuyzio, para que se pueda impedir el edificio segun do ò el molino nueuo: porque los Abogados de Ioseph de Frias, dizen, que si se considera el perjuyzio intrinseco, qual es en vn cañal la falta, ò diminucion de la pesca, este no es bastante, como no lo es en el molino la diminucion de las moliendas, ni la quiebra, ò baxa de las rentas, ex *Bart.in dict.l, quominus, quæst.1.& quæst.11.Gutierrez dict.quæst.31. num.5.* y lo dize la *l.18.tit.32.part.3.* ibi: *Maguer diga que el su molino valdria menos de renta, por razon desto que ficiessen nueuamente,* sed fundamentaliter respondemus.

Num.35. Que el perjuyzio respecto de la fabrica de vn molino, es diferente al de vn cañal, porque en el del molino, y el que se causa en sus moliendas consiste en la libre facultad, y mera voluntad de las personas que acuden à moler, y pueden yr à este, ò al otro molino, sin violencia de los dueños, respecto de no se dar en este caso derecho de preocupasion, vt dixit, *Bart.in dict.l.quominus quæst.2.in fin. & ibi Iasson num.84. Matth.de Afflict.decis.388.nu. 11.& 12.Octau. Chacheran. decis. 17.num. 3. & 4.* & cum *Crauet.Surd.*& alijs resoluit *Gut. d. quæst. 31.num.5.* post princ. ibi: *Sed tantum consistat, in mara, & absoluta facultate personarum, quæ vbi velint possunt ire ad molendinum, in quibus nulla facta erat præocupatio, &c.*

Num.36. Hec ratio deficit, en el cañal, porque su perjuyzio consiste en la diminucion de la pesca; Y fundãdose otro en parte superior de donde se deriua, y discurre la pesca; es llano que no podra discurrir al

cañal

cañal inferior, por la opresion, y preocupasion del Superior. Con lo qual no se puede arguir de vno à otro caso.

Vel dicamus, que sea necessario fundar este perjuyzio en el agua, ex *dict. l. 1. §. pertinet autem*, *§. quod autem*, *§. generaliter*, *& §. sunt qui ff. ne quid in flum. public. dict. l. 18. tit. 32. part. 3.* ibi: *Pero deue esto ser fecho, demanera que el corrimiento del agua non se embargue al otro, mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada à correr.* Num. 37.

Adhuc, en este caso el edificio de Ioseph de Frias contiene, no vno solo, sino innumerables perjuyzios, y que qualquiera dellos haze illicita la dicha obra, ansi respecto del tiempo presente, como del futuro. Num. 38.

El primero, cõsiste en lo que desde principio desta obra ha hecho Ioseph de Frias, entrando de ante mano cortando el agua, y la corriente de la madre, y albeo del rio: y diuertiẽdola toda por los prados, y terminos publicos del lugar de Renedo, sin que desde entonces aya buelto à la madre, y albeo, ni tenido aprouecamiento della, ni del cañal el dicho Monasterio, como se prueua cõ muchos testigos en la otaua pregunta, y consta de la vista de ojos, y pintura que hizo el Señor don Alonso. Num. 39.

Y quando no huuiera otro perjuyzio presente, ni se esperara infuturum, este solo bastaua para aruynar, y demoler el dicho edificio, por auer entrado in limine, & in initio pecando, contra el derecho, y cõtra la misma ley de partida, *l. 1. in princ.* ibi: *Vel mutatus alueus vicinis aliquam in iuriã afferat*, & *§. is autem ff. ne quid in flum. public.* ibi: *Is autem hoc interdicto tenetur qui aliter fecit fluere, quam priore æstate fluxit, &c.* y la *rubrica del dicho titulo* (lo dize) ibi: *Ne quid in flummine publico Ripa ve eius* Num. 40.

*ve eius fiat, quo aliter aqua fluat, atque vti priore aestate fluxit, l.1.§.Ripa*, & ibi gloss. *ff. de flum.* Y en terminos del que impide el natural curso, y corriente del agua, ó lo diuierte, tenet *Bal. in l. item lapili. col. 4. ff. de rerum diuis. Decius consil. 244.* & est expressa *dict. lib. 18. tit. 32. part. 3.* ibi: *Pero deue esto ser fecho, demanera que el corrimiento del agua non se embargue al otro, masque la aya libremente, segun q̃ era ante acostumbrada a correr, &c.* & ibi *Greg. Lopez*, glos. verb. *segun que era ante, Anton. Gomez in dict. l. 46. Taur. n. 12.*

Num. 41. Dixo el Abogado contrario enlos Estrados que este perjuyzio no se podia considerar in limine, en el tiempo que durasse la fabrica, porque no la podia el perficionar, menos que diuertiendo el agua de su corriente, para poder sacar los cimientos, demanera que reconoce el perjuyzio, y auerle auido y durar al presente: pero quiere honestarle cõ la imposibilidad de la fabrica a menos de causar el dicho perjuyzio.

Num. 42. Realmente, señor, como la intencion desta fabrica no ha sido la mas acreditada del mundo, permite Dios que con sus mismas excepciones se conuença Ioseph de Frias.

Num. 43. Pues reconociendo el perjuyzio presente la excepcion de la imposibilidad, no solamente no es releuante, pero es vnico fundamento del Monasterio: porq̃ quãdo reconocamos q̃ con la licencia del concejo puede Ioseph de Frias hazer esta fabrica: esta permission no es absoluta, sino limitada, en caso que no sea perjudicial en el conocimiento, o diuertimiento del agua, ex iuribus sup. adductis.

Num 44. Y este perjuyzio es considerable, y sedeue atender, no solamente para lo futuro, vt infra dicemus, sino para la presente, y principio, y fabrica dela misma obra, *dict. l. 1. post princ. ff. ne quid in flum. pub.* ibi:

ibi:*ait prætor quo aliter aqua fluat quam priore æsta-te fluxit,&c.* y luego que es lo essencial, ibi: *Non autem omnis qui inmissit, vel qui fecit tenetur, sed qui faciendo, vel immitendo eficit aliter, quam priore æstate fluxit aquam fluere*, comprehendiendo en las palabras *immissit*, y *fecit*, el tiẽpo, y edificio preterito, y enlas palabras *faciẽdo*, y *immitẽdo*, el tiẽpo presente, como si dixera, q̃ en vno, y otro no auia de auer, ni causarse perjuyzio, ni mudar el corriẽte del agua: y esto mismo romanceo la *l.18.tit.32.part. 3.* ibi *Deue esto ser fecho demanera q̃ el corrimiento del agua no se embargue al otro.* Poniendo en el principio, y sabrica de la obra la atencion de euitar el perjuyzio.

Y pudiera Ioseph de Frias (si le fuera licito el dicho edificio) hazerle de modo que no quitara el agua, ni se extrayera de la madre del rio, o que boluiera a ella por la parte superior del cañal del Monasterio, pero aduc, en esse caso fuera ilicita la fabrica, por mudar, y diuertir la corriente, y asi en el principio tuuo vicio, y perjuyzio insanable la dicha fabrica. Num.45.

El segundo perjuyzio que se ha hecho al Monasterio, mira al tiempo futuro, y se considera, en que Ioseph de Frias ha estrechado el albeo del rio en la parte superior a su fabrica, demanera, que la mitad del agua correspondiente a la parte ocupada del dicho albeo se rezuma, y diuierte por los terminos, aun antes de llegar a la fabrica de Ioseph de Frias, como consta de la vista de ojos, y pintura, y este daño respecto de ser real, y permanente, y q̃ mira a perjuyzio futuro, y perpetuo, es bastãte para demoler la dicha fabrica por mudarse el corriẽte, no solo respecto de la cantidad del agua, sino del modo de correr, *dict.l.1.§.quod autem, ff. ne quid in flum, public.* ibi: *Sed admodum,* & ibi gloss. verb. *ad quantitatem,* dicit considerari præiuditium quando Num.46.

citior, vel tardior, vel *strictior*, sit alueus, seu cursus aquæ.

Num.47. El tercer perjuyzio resulta por la misma vista de ojos de la altura del edificio de Ioseph de Frias, en que se considera de dos maneras, la vna dela detencion, y altura del agua, *dict. l. 1. §. quod autem, ff. ne quid in flum public.* ibi: *Dum depræsior, vel altior fiat aqua, dict. l. 1. §. sunt qui putant, l. 1. §. neratius, ff. de aqua plub. arc. glos. in dict. §. quod autem* verb. *ad quantitatem*, ibi: *Vel altior, vel de præsior sit, ita quod sit in commodum vicinorum.* Porque con la altura, y cō la repressa, o tardara en bajar el agua, o quando la suelten vendra tan rapida que no sea de prouecho, *dict. §. quod autem*, ibi: *Ac per hoc rapidior sit cum incommodo acolentium*, vbi gloss. verbo, *ad quantitatem.* La otra consiste en la cantidad de la misma agua en tiempo de verano, y esta es mas precissa, y considerable en el rio Esgueua, en que V.S. tendra noticia, que ordinariamente por los meses de Septiembre suele quedar sin agua, si la poca que le queda se le coge, y repressa en el cañal superior, claro està, que antes de secarse vendrà a estarlo para el cañal inferior, que es perjuyzio que considerò la dicha *l. 1. §. is autem, ff. ne quid in flum. public.* vide *Anton. Gomez in dict. l. 46. Taur. num. 12. per tot.*

Num.48. Nec dicatur, que el Monasterio no puede contradecir esta fabrica, por el perjuyzio que recibe su cañal, siēdo ansi, que el dicho cañal es tambiē nueuo, y hecho sin authoridad publica, como insinua Ioseph de Frias en su papel, num. 1. y que para contradezir la dicha fabrica auia de ser la del monasterio fabrica legitimamēte hecha, pero que concurriendo dos entrambas iligitimas, no se pueden impedir la vna a la otra, *l. 2. §. idem ait, ff. ne quid in loc. public. l. loci corpus, §. competit, ff. si seruit vendic.* sed respondemus. Primo,

Primo, que el Monasterio no sucedio en sitio de molino caido, sino en el dicho cañal hecho, y corriẽte como oy está, y como le han gozado sus antecessores, dueños q̃ fueron del, de tiempo inmemorial a esta parte, como lo tiene prouado el Monasterio con inmemorial, como está prouado en la segunda pregunta del Monasterio con muchos testigos, y esta inmemorial supone priuilegio, facultad Real, y el titulo mas exuberante del mundo, *l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidian. & æstiu, cap. super quibusdam, §. præterea de verborum significat. & vtrouique communiter DD,* late, *Auendañ. in tract. de censib. cap. 8. num. 9. Ignatio de Villar resp. 7. num. 23. Ioann. Garcia de nouilit. glossa 12. à num. 54. Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 3. à num. 6.* Num. 49.

Secundo, quando el Monasterio no tuuiera, como tiene prouada la inmemorial, para calificar el dicho su edificio in loco publico, le bastaran quarẽta años de possession, ex communi resoluunt *Gregor. Lop. in l. 7. tit. 29. part. 3. in gloss. magna, Auendaño de exeq. mand. 1. part. cap. 12. num. 22. Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 80. Couarr. pract. cap. 37. num. fin.* & alijs relatis *à Gut. lib. 4. pract. ciuil. quæst. 60. n. 4. & 5.* Pero adonde ay inmemorial cessa absolutamente la disputa, maxime, quando no se trata de demoler el cañal del Monasterio, ni es sobre esso el pleyto, sino sobre la injusticia de la fabrica de Ioseph de Frias. Num. 50.

Y ansi parece se ajusta bastantemente, no vno, sino muchos perjuyzios de passar adelante este edificio, y repugnarle toda la disposicion del derecho comun, y leyes de partida. Num. 51.

# Por leyes de la Recopilacion.

Num. 52. ¶ Quando abstrayeramos este pleyto de los terminos en que se ha fundado la justicia del Conuento, scilicet, en los perjuyzios graues que se han representado, aduc, Ioseph de Frias no pudo con sola la licencia del concejo dar principio al dicho edificio, y deue demolerle.

Num. 53. Para lo qual suponemos que el edificio de vn cañal participa parte del agua de la madre del rio, y parte del termino publico, en que se cimienta, y edifica en las riberas, y linderos del dicho rio, vt experientia docet, y en terminos de Molino lo dixo ansi, *Gregor. Lop. in l. 3. tit. 32. part. 3.* glossa verbo, *ò del concejo ad fin.* ibi: *Vel licentiam ædificandi molẽdina in loco publico.* Lo mismo consta de la licencia que pidio Ioseph de Frias al concejo de Renedo, para edificar, con que reconocio por señor del sitio al concejo, cap. cum de censibus, *Burg. de Paz consil. 16.*

Num. 54. Quibus suppositis, quando por derecho comũ ò leyes de partida pudiera auer disputa, sobre si en lugar publico se puede edificar con sola la licẽcia del concejo, o es necessario la aya de su Magestad.

Num. 55. Hodie atenta, *l. 1. & l. 3. tit. 7. lib. 7. Rec.* Es llano que no auiendo facultad Real, no puede edificarse cosa alguna en suelo publico, y que lo edificado se deue demoler.

Num. 56. Y aunque por la *l. 4.* del mismo titulo, parece q̃ su Magestad se contentò con licencia del concejo, o facultad Real, por la *l. 5.* reuocò esta alternatiua, y requirio precissamente la facultad Real, no siendo la licencia del concejo antes del año de mil y quinientos y quarenta y dos.

Y lue-

Y luego la *l.10.* ad fin. hablando en las licencias de los concejos, subdit, ibi: *Ni assimismo se dè lugar a las Ciudades, villas, y lugares que hagan gracia de los tales terminos*, y mas en terminos la *l.11.* post med. ibi: *Mandamos que la justicia, y Regidores, no puedan dar tierras algunas, sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas, en que no huuiere interuenido la dicha licencia, &c.* Num. 57

Nam vere, & realiter, todas las vezes que el edificio ha de tocar en suelo publico sacãdole del agua y madre del rio, requiere precissamẽte facultad del Principe, y por esso, y por escusar estas facultades se vsan en muchas partes, (y en particular en Roma) edificios de molinos encadenados sin cimientos en tierra, vt refert *Gut. dict. lib. 4. pract. q. 30. n. 2.* ante fin. ibi: *Nisi fieret supra aquam ex concatenatione vt fit Romæ.* Num. 58

Pero faltando la dicha facultad qualquier atamo que el edificio salga a tierra, y suelo publico, es ilicito. *Nec in hoc est attendenda quantitas rei ocupatæ, cum magis aut minus non mutet speciem.* Y qualquier cosa consta a la disposicion legal, es contrauencion della, taliter, que aun en caso de vtilidad euidente no es licito a los concejos el contrauenirlas sin facultad Real, *l. 7. tit. 7. dict. lib. 7. Recopilat.* Adonde auiendo los señores Reyes Catholicos dado forma en la corta, y conseruacion de los mõtes subdit, ibi: *Y si a algunas de essas dichas Ciudades, villas, y lugares pareciere que otra cosa conuiniere, embien ante nos al nuestro Consejo la relacion della, para que se prouea como entendieremos que mas cumplidero sea a nuestro seruicio, y pro, y bien comun del tal lugar.* Num 59

Et hoc maxima ratione, pues no es justo estè en manos de los concejos el hazer semejantes datas, o gracias en perjuyzio del comun, o de los particu- Num. 60

lares, y mas en vn concejo tan corto como el de Renedo, en el qual es tan poderoso hombre Ioseph de Frias, que no ay mas gouierno q̃ el que el quiere, y que los mismos vezinos que le dieron la dicha licencia, y todo el Concejo dize en fauor del Monasterio, los perjuyzios grandes que van referidos, que es argumento llano de que la licencia fue violenta, o por miedo, y el dezir sus dichos en fauor del Monasterio, fue por dezirlos en presencia del señor don Fernando de Valdes, y debaxo de su amparo.

Num. 61. La question de los daños nace de los fundamentos referidos, y es accion que viene por incidencia en la principal de la nueua obra, *dict. l. 1. §. quodautem ait, ff. ne quid in flum. pub.* ibi: *Et si quid aliud vitij, acolæ ex vitio eius qui conuenitur sentiant, interdicto locus erit, l. 16. tit. 32. part. 3.*

Num. 62. No se puede dudar de los daños que el Monasterio ha recibido desde que se començò la nueua obra, pues es llano, y lo van las partes, en que el cañal del Monasterio no ha tenido desde entonces agua, ni aprouechamiento alguno, con lo qual es precisso se le paguen al respecto del arrendamiẽto que tenia hecho del dicho cañal el Monasterio.

Num. 63. Tambien se le deuen pagar los daños que adelãte se experimentarẽ, ya por auerse deteriorado los materiales, y artificios del cañal por falta del agua y del vso, o ya por auerse encenagado la madre y conductos del dicho cañal, o en otra qualquier forma.

Num. 64. Y estimandose por ilicita la dicha obra nueua se ha de mandar demoler a costa de Ioseph de Frias, q̃ es quien la hizo fabricar, *l. in princ. & §. si quis paratus, ff. de nou. oper. nunt. c. 1. & 2. eodem tit. l. 8. tit. 32. part. 3. ad fin.* ibi: *Que lo deue el juzgador fazer derribar a costa, è a mincion de aquel que mandò fazer la obra.*

A la

# A la licencia que Ioſeph de Frias pide para proſeguir.

¶ Eſta pretenſion de Ioſeph de Frias es ridicula, porque ahora la introduzga para en caſo que ſalga condenado a demoler, aora ſaliendo enſu fauor ſentencia, no ſe le deue conceder. Num. 6Y.

Priori enim caſu, ſi ſale condenado a demoler, querer contra eſta determinacion otra para proſeguir la obra, ſeria dar vn moſtruo, y vna determinacion contraria con omnimoda repugnãcia que no deue eſperarſe. Num. 66.

Maxime, que quando llega a auer ſentencia cõtra la nueua obra, el condenado no puede pedir licencia para proſeguir, etiam, ſi oferat cautionem, & fideiuſſorem, vt *in per l. 1. C. de nou. oper.* nunt resoluit *Salicet* .ibi: & ex *l. 9. ad med. dict. tit. 32. part.* ibi: *E ſi por auentura en eſte plaço non ſe pudiere librar el pleyto, puede el juez deſpues otorgarle poderio de labrar, &c.* Quaſi diceret, que determinandoſe el pleyto contra el nueuo fabricador, no ſe le deue dar la dicha licencia, ita reſoluit *Greg. Lopez in dict. l. 9.* gloſſ. verb. *no ſe pudieſſe delibrar*, ibi: *Si vero intra tres monſes iudex pronuntiaſſet, pronuntiante nouum opus, tunc licet nuntiatus apelaberit à ſententia, & cautionem oferat, de opere demoliendo, non debet admiti ad ædificandum, vt declarat Salicetus in l. 1. C. eod. & vult lex iſta partitarum.* Nu.n. 67.

Et à fortiori, porque la ſentencia de demolor es executiua ſin embargo de apelacion, *l. 1. §. ſed ſi is, ff. de noui oper. nuntiat. Lancellot. de attent. 3. part. cap. 18. num. 78. tom. 5. fol. 447. Ruginelus de appell. §. 2. cap. 3. num. 262. fol. 91. Sigiſmund. Scacia, de appellationib. quæſt. 17. limit. 31.* Y ſeria muy bueno auerſe de demoler, y auerſe de executar, y pedir licencia el condenado, para proſeguir lo que ſe mãda ceſſar, y derriuar. Num. 69.

Se-

Num.65. Secundo caso, quando huuiera de auer sentencia en fauor de Ioseph de Frias (quod non speramus Deo dante) tampoco se le auia de dar licencia para prosegir appellatione pendente.

Num.66. Lo primero, por auer edificado in solo publico sin licencia de su Magestad, *l. 1. §. hoc autem interdictum, ff. de nou. oper. nunt. glos. in l. pupilo §. si is cui eod. tit. & cum Bart.* & alijs resoluit, *Greg. Lop. in dict. l. 9. tit. 32. part. 3. glos. 4.*

Num.67. Lo segundo, por auer proseguido este edificio, spreta denuntiatione noui operis, & præcepto de non prosequendo, *l. 1. de pupilo, §. meminisse, ff. de nou. oper. nunt.* & post. *Angel. Aretin. Ioann. Fabr.* & alios, *Cardinal. Tusch. litera N. concl. 124. num. 1. Greg. Lop. in dict. l. 9. glos. 4. Escac. de appel. quæst. 17. lim. 31. per tot.*

Num.68. Nec dicatur, que nunca se notificò la dicha denunciacion, y precepto a Ioseph de Frias, porque bastò hazerse a los oficiales, que con su orden hazian la obra, como ellos lo confessaron en sus confesiones, y Ioseph de Frias reconoce, que estos fabricauan de la dicha su orden, quo casu sufficit denuntiationem eis fuisse factam *dict. l. de pupilo, §. nuntiationem, & §. nuntiare autem, ff. de nou. oper. nunt. l. 1. dict. tit. 32. part. 3.* ad fin. ibi: *E abonda que se faga al señor de la obra, ò al home que està por el, sobre los obreros, ò à los maestros, è à los que labrassen,* y *l. 8. eod. tit. & part.* ibi: *Al dueño de la obra, ò à sus maestros, ò al obrero.* Y ansi esta excepciõ no obsta.

Num.69. Y esto mismo calificò el Tribunal, quando Ioseph de Frias pidiò licencia, passados los tres meses, y no se le concediò, con lo qual se calificò la poca justicia que tenia en lo principal.

Num.70. Y ansi espera el Monasterio en todos los articulos referidos, sentencia en fauor, y desagrauio de los muchos agrauios que ha reciuido de Ioseph de Frias, faltando a obligaciones grandes que tiene a esta Religion, y en particular a este Monasterio: Salua D. V. D. C.